Exp. 341-01-2022-00953
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0760

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

334-2025-SSEN-00666, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. [redacted], Abogado Adscrito a la Defensoría Pública, actuando en nombre y representación del imputado PAPITO [redacted], en contra de la Sentencia Penal núm. 340-2024-SSEN-00160, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia 340-2024-SSEN-00160, el 12 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted], por haber violado el artículo 309, del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le condena a una pena

de dos (2) de prisión [*sic*], así como al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos en efectivo, a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00632 del 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Se solicita a este tribunal, en cuanto al fondo, que con relación al presente recurso se declare con lugar dicho recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación y, en consecuencia, sea casada y dejada sin ningún valor la sentencia enunciada y casada por nuestro colaboradores, colegas, y en tal sentido, este tribunal ordene verificadas las conclusiones planteadas, una sentencia absolutoria en favor de la persona de nuestro representado y finalizada la medida de coerción privativa de libertad en favor del mismo. De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, se le solicita al tribunal que tenga bien realizar un nuevo análisis de lo que es la sentencia que nos ocupa, y que ordenen una nueva valoración en un jurado, en un tribunal diferente al que emitió la decisión; con relación a las costas que las mismas se pronuncien de oficio en virtud de que la persona está siendo asistida por un defensor público.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00666, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2025, al confirmar la decisión de primera instancia verificando la relación circunstancial de los hechos y la subsunción adecuada al derecho que condujo a que los buscadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una pena de dos (2) años de prisión, sanción*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal, reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que de acogerlos estaríamos validando la conducta delictiva e impidiéndole la educación en mejora de sus parámetros conductuales y haréis justicia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, consistente en la franca vulneración al deber de motivación de la sentencia, consisten en el artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *A que el tribunal a quo no se detuvo a ponderar lo establecido en el recurso de apelación depositado en fecha 31-24-2024, relacionado al "segundo motivo, consistente en-errónea aplicación de disposiciones legales art. 339 lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada-..." Que, en el caso de la especie, la Corte Penal de San Pedro de Macorís no establece porque no acoge la suspensión de la pena de dos (2) año o porque no la rechaza, sino que se fundamenta en decir que no es obligatorio de parte del juez otorgarla, lo que obviamente se contrapone al CRITERIO jurisprudencial de la S.C.J, sustentado en el artículo 341 del [redacted], lo que naturalmente soslayada el artículo 24 del en la obligación de motivar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00953
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[…] un examen del escrito de acusación nos permite constatar que el hecho ocurrió en un "cuartería", en esa línea de pensamientos tenemos que en la página número 5.3 de la decisión impugnada consta respecto al relato fáctico, lo siguiente: "Que, los hechos objetos del presente juicio oral atribuidos a la parte imputada, son los siguientes: "En fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), siendo las dos de la madrugada (02:00 a.m.), en una cuartería del sector 28, Ciudad San Pedro de Macorís15, el acusado [redacted] (a) Papito, agredió físicamente con una arma blanca (tipo cuchillo), a la víctima, el señor [redacted], propinándole varias golpes con la misma, lo cual le ocasionó las lesiones consistentes en: Shock Hipovolémico grado II revertido, herida penetrante por arma blanca tipo punzante en región abdominal, según certificado médico legal de fecha 12A 0/2022, en espera de evolución, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 15 de noviembre del año 2022…". (Sic). Que esta Alzada razona en el sentido siguiente, una cuartería es según la RAE, "una casa de vecindad o conventillo, especialmente en países como Cuba, Nicaragua y República Dominicana. Es una casa grande con patio interior que está dividida en varios cuartos o viviendas de alquiler". Que al decir del recurrente el testigo víctima, afirmó que el hecho ocurrió en su casa y que, al decir del otro testigo presencial, los hechos sucedieron en una cafetería, circunstancia que el recurrente denuncia como una "dicotomía", y que alguno de los dos testigos "está mintiendo", con lo cual afirma "que por esto debió restarle credibilidad al relato de los testigos"; sin embargo, no resulta desacertado inferir lógicamente, que los testigos no mientan

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y que ciertamente en la misma cuartería que se refiere en el relato fáctico de la acusación, esté ubicado tanto la vivienda de la víctima, como la cafetería que indica el testigo presencial, habida cuenta de que según se aprecia en sus declaraciones la víctima refiere que "al escuchar la bulla, salió de su casa y ahí mismo el imputado lo atacó con un cuchillo", por lo que estaríamos hablando de que el hecho se produjo frente a su casa, o a la salida de ésta, o de un lugar muy próximo, casi justo al lado de ésta, por lo que en definitiva, tratándose el lugar de los hechos de una cuartería, bien pudo estar la cafetería ahí muy junto, o muy próxima a la vivienda de la víctima. Que tal y como lo juzgó el Tribunal de Mérito, en los aspectos relevantes estos testimonios resultaron corroborados entre sí, por ejemplo en cuanto a la fecha de ocurrencia de los hechos, ambos indicaron que fue en la madrugada del 09/10/2022, identificando ambos que se produjeron las agresiones a la víctima, por parte del imputado, lo cual quedó corroborado con el certificado médico expedido a nombre de la víctima; siendo ambos testigos coherentes al señalar sin ninguna duda o ambigüedad al imputado como la persona que agredió con un objeto filoso a la víctima. […] 12. Esta Sede aprecia que existe coincidencia entre lo declarado por los testigos, en especial la víctima-testigo y el testigo presencial, además de otra prueba, la pericial, consistente en un certificado médico expedido a nombre de la víctima, que da cuenta de las lesiones que presentaba esta, encontrando que el juzgador atribuyó valor probatorio de relevancia a los fines de probar la acusación presentada por el órgano acusador en contra del encartado. Que esta Corte determina que las referidas declaraciones cuya valoración hemos transcrito en párrafos

anteriores a éste, se aprecia que, respecto de los puntos esenciales y relevantes, a los fines de probar el relato fáctico contenido en la acusación, por los cuales se juzgó y condenó al imputado recurrente, se pudo probar más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales se condenó al imputado y es que éste cometió golpes y heridas voluntariamente inferidas en perjuicio de la víctima, señor [redacted]. Que esta Alzada aprecia que estas declaraciones resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y también corroboradas con otros medios de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio de fondo, en los puntos esenciales y relevantes a los fines de probar la responsabilidad penal del imputado recurrente, que, así las cosas, esta Corte no encuentra el vicio que denuncia el apelante en el escrito recursivo, por lo tanto, lo rechaza por falta de fundamentos […] Esta Sede de Apelación teniendo muy definido en qué consiste el debido proceso legal, ha examinado el contenido de los textos constitucionales referidos como violentados o desconocidos en perjuicio del apelante, según se aprecia en el escrito recursivo, observando que no se constata la violación de ninguno de ellos por parte del juzgador del Tribunal A quo, de manera fundamental hemos prestado particular interés en examinar si en el acto jurisdiccional impugnado ha habido violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, encontrando en el examen de las pruebas que fueron presentas, incorporadas y valoradas por el tribunal A quo, no se detecta que alguna esté afectada del vicio de ilegalidad que enuncia de manera genérica el recurrente; encontrando qué, el juez del juicio de fondo sí respetó estas disposiciones constitucionales que constituyen la columna vertebral que

debe sostener todo proceso jurisdiccional; que respecto a la alegada violación a derechos fundamentales del recurrente, esta Corte determina que no se verifican, ya que el encartado pudo ejercer de manera libre y oportuna durante el conocimiento del juicio de fondo, sus derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que pudo ejercer su derecho de defensa sin ninguna limitación; resultando que su culpabilidad y su condena fue fruto de un proceso penal en el cual se presentaron e incorporaron pruebas de cargo que resultaron ser legales y suficientes que lograron destruir la presunción de inocencia de que era acreedor el encartado hasta el momento del pronunciamiento del fallo condenatorio en su contra. […] la Corte observa Que cuando el legislador utiliza en la redacción de la norma el verbo "poder", indicando que "el tribunal puede", está dejando claramente establecido que la suspensión o no de la pena, es una facultad otorgada a los jueces del juicio, no una obligación. 22. Esta Corte establece que yerra el recurrente al exponer la queja de que el juzgador no procedió a motivar la pena que impuso sin observar correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sede observa que el acto jurisdiccional impugnado cuenta con una clara motivación en el extremo que critica el recurrente, […] en ese sentido, dicha pretensión de cambio de medida de coerción se rechaza, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 12.- Que, en cuanto a la solicitud de condena a multa por la suma de cinco mil pesos, esta jurisdicción entiende que, si bien procede la misma al estar dentro de la escala prevista en la calificación jurídica dada al proceso, en todo caso, la misma será rebaja a tan solo dos (RD$2,000.00) mil pesos, atendiendo a las condiciones

> *económicas del imputado, donde está siendo asistido por la defensoría pública, y siendo la multa una sanción pecuniaria que consiste en pagar determinada suma de dinero al Estado como consecuencia de una infracción, entendemos que dicha petición resulta improcedente y exagerada, así que será rebaja, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia"23. (Sic). 23. Se aprecia por parte de esta Alzada como correcta y apropiada la motivación expuesta por el Tribunal A quo al momento de fijar la pena, cumpliendo el voto de la ley; […] que la decisión recurrida en cuanto a la imposición de la pena al imputado recurrente, cuenta con una motivación suficiente, rechazando en consecuencia los argumentos expuestos por éste, por falta de fundamentos. 24. […]contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta Alzada observa, además, que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la culpabilidad del recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 9 de octubre de 2022, aproximadamente a las 2:00 a. m., en una cuartería*

ubicada en el sector 28, de la ciudad San Pedro de Macorís, el acusado [redacted] *(a) Papito agredió físicamente con un arma blanca (tipo cuchillo), al señor* [redacted]*, propinándole varias estocadas que le ocasionaron lesiones graves. Como consecuencia de dicha agresión la víctima presentó shock hipovolémico grado II revertido, herida penetrante por arma blanca tipo punzante en región abdominal, lesiones que quedaron en observación médica en espera de evolución y posteriormente se determinó que las lesiones persistían. Se determinó que previo a la agresión contra la hoy victima* [redacted]*, el imputado había agredido a* [redacted]*, quien huyó del lugar para evitar mayores daños. El señor* [redacted] *presenció el momento en que el imputado agredió a la víctima.*

4.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que la Corte *a qua,* al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a partir de los ordinales 7 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó la Corte *a qua,* en esencia, estableciendo que: "1- El tribunal de primer grado

dictó una decisión debidamente motivada, sustentada en pruebas legales, suficientes y regularmente incorporadas al juicio, capaces de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable. 2- La sentencia contiene una motivación clara, lógica y coherente respecto a la determinación de la responsabilidad penal. 3- El tribunal de juicio aplicó correctamente los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 4- La suspensión condicional de la pena constituye una facultad discrecional del juez y no una obligación legal. 5- La valoración probatoria fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional, mediante pruebas obtenidas e incorporadas lícitamente al debate.

4.3. Lo anterior evidencia que la Corte *a qua* desarrolló razonamientos propios al ejercer su función revisora, verificando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria y que la responsabilidad penal del imputado por el delito de golpes y heridas voluntarias quedó válidamente establecida, al acreditarse que el mismo sin mediar palabras ni provocación, infirió una herida punzante en la región abdominal de la víctima, circunstancia suficiente para sustentar la condena impuesta.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. El recurrente cuestiona la motivación relativa a la pena y la negativa de suspender condicional la misma, sin embargo, se advierte que la Corte *a quo* examinó adecuadamente la actuación del tribunal de juicio, comprobando que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto para la infracción juzgada y fue fijada tras ponderar los criterios orientadores establecidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, [antiguo artículo 339 del procesal penal]. Razón por la que, tal como lo indicaron los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, la pena fue individualizada atendiendo a la gravedad de los hechos y el comportamiento violento y agresivo del imputado[1]; por lo que la consideramos justa, proporcional y orientada a la reinserción social.

4.5. Conviene enfatizar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que los criterios establecidos en el artículo citado se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

[1] Ver ordinal 10 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2].

4.6. En ese mismo sentido, hemos establecido que, *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[3].

4.7. Conviene precisar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador[4].

4.8. En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la pena impuesta de 2 años de prisión impuesta se ajusta plenamente a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, y satisface las exigencias de motivación legal y constitucional.

4.9. En cuanto al alegato relativo a la falta de respuesta a la solicitud de suspensión condicional de la pena, se verifica que la Corte *a quo* ofreció un razonamiento suficiente al confirmar que el tribunal de juicio valoró las condiciones personales del imputado y las circunstancias del proceso, concluyendo que no resultaba procedente su otorgamiento.

[4] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. La solicitud condicional de la pena encuentra cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025 (antiguo artículo 341) el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.11. De la interpretación de dicha norma se desprende que el otorgamiento de este beneficio constituye una facultad discrecional de los juzgadores, quienes deciden acoger o no la petición; una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[5]

4.12. En el caso, ateniendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, en el que el imputado portando un arma blanca, tipo cuchillo, con una conducta agresiva y violenta le propinó a la víctima heridas que le provocaron "shock hipovolémico grado II revertido, herida penetrante por arma blanca, tipo punzante en región abdominal. Al examen físico el paciente presenta áreas de cicatrización en diferentes partes del cuerpo", no se advierten razones suficientes que justifiquen la concesión del beneficio solicitado, sin que ello implique vulneración constitucional alguna, pues como ya se dijo, la pena impuesta resulta justa y proporcional para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0898 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 341-01-2022-00953
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.13. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[12], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente

asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00666, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Ysb/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]